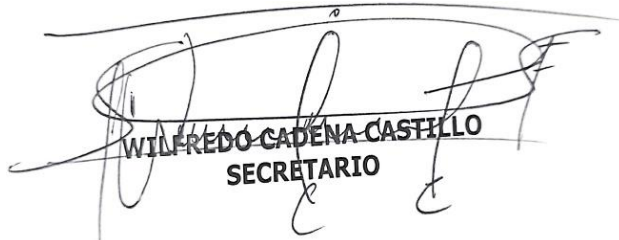




Proceso	EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2022-00120
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JULIO CESAR GALEANO MURCIA
Apoderado Dte	DR. ISAIAS MENESES REYES

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación por aviso. Se informa también, que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba el demandado para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Landázuri, 03 de marzo de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La demandada en el presente proceso; **JULIO CESAR GALEANO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.995, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada al demandado el **25 de diciembre de 2022** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P., haciendo la salvedad que los términos se cuentan a partir del retorno por vacancia judicial; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección del demandado en fecha **10 de febrero de 2023**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, el demandado contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **02 de marzo de 2023**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial (Dr. ISAIAS MENESES REYES) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JULIO CESAR GALEANO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.995, por los **pagarés N°. 060626100005584 del 13 de diciembre de 2018, 060626100004386 del 10 de noviembre de 2015 y 4866470213576168 del 13 de diciembre de 2018.**



Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **28 de septiembre de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **JULIO CESAR GALEANO MURCIA**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada con Aviso al demandado **JULIO CESAR GALEANO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.995, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **JULIO CESAR GALEANO MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.099.544.995, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 1.946.900,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 06
DE MARZO 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO